



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
30 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación Segunda parte de la continuación del 13^{er} período de sesiones

Viena, 7 a 11 de noviembre de 2022

Tema 4 del programa

Estado de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Aplicación de las disposiciones de carácter transversal de los capítulos II y V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

En el presente documento se reúne la información disponible hasta agosto de 2022 sobre los logros, buenas prácticas y problemas señalados y las observaciones formuladas durante el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en lo que respecta a cuestiones transversales relativas a la aplicación de los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención. También se procura trazar correlaciones con las constataciones del primer ciclo de examen.



I. Alcance y estructura del informe

1. En el presente informe temático se reúne la información más pertinente sobre los logros, buenas prácticas y problemas señalados y las observaciones formuladas en los resúmenes y los informes sobre los exámenes de los países que emana del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conforme a lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo.
2. Con fines de aportar información más detallada sobre la aplicación de la Convención por los Estados partes, en el presente informe figura información sobre la aplicación de cuestiones transversales en relación con los capítulos II (Medidas preventivas) y V (Recuperación de activos) de la Convención. La información se complementa con los informes temáticos sobre la aplicación de los capítulos II ([CAC/COSP/IRG/2022/3](#)) y V ([CAC/COSP/IRG/2022/7](#)), centrados en los demás temas y disposiciones que son objeto de examen en el segundo ciclo. En vista de que el informe temático sobre el capítulo II se presentó al Grupo de Examen de la Aplicación en junio de 2022, el número de exámenes analizados en el informe fue menor¹. En consecuencia, las conclusiones de los distintos informes pueden presentar variaciones en función de la información de que se disponía en el momento en que se redactaron.
3. El presente informe se basa en la información contenida en los 62 resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos al 12 de agosto de 2022². En él se destacan las tendencias actuales relativas a la aplicación, así como ejemplos pertinentes, y se incluyen cuadros y figuras acumulativos en los que se exponen los problemas y las buenas prácticas más comunes³. Se han tenido en cuenta las diferencias regionales cuando ha sido necesario.
4. La estructura del informe refleja la de los resúmenes, por lo que se agrupan determinados artículos y temas que están estrechamente relacionados. Concretamente, en el informe se analizan las declaraciones de bienes, los sistemas de declaración de la situación patrimonial y la prevención de los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6); la identificación de los beneficiarios finales (art. 12, párr. 2 c); art. 14, párr. 1 a); y art. 52, párr. 1); y las medidas para prevenir el blanqueo de dinero, la prevención y la detección de transferencias del producto del delito y las dependencias de inteligencia financiera (arts. 14, 52 y 58).
5. En vista de que el número de resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos en relación con el segundo ciclo de examen ha aumentado, con lo cual resulta más representativo, en el presente informe también se procura aportar información sobre la correlación entre determinadas disposiciones objeto de examen en el primer ciclo de examen (capítulos III y IV) y en el segundo (capítulos II y V) partiendo de los anteriores informes temáticos.

¹ En el informe temático sobre el capítulo II presentado al Grupo de Examen de la Aplicación en junio de 2022 ([CAC/COSP/IRG/2022/3](#)) figura un análisis de los resúmenes y los informes sobre los exámenes de los países correspondientes a 58 exámenes.

² El presente informe se basa en 19 exámenes finalizados correspondientes al Grupo de los Estados de África, 20 correspondientes al Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 10 correspondientes al Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, 7 correspondientes al Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y 6 correspondientes al Grupo de los Estados de Europa Oriental. Así pues, el número de recomendaciones y de buenas prácticas señaladas tal vez sea menos representativo en algunos grupos regionales que en otros.

³ De acuerdo con el resultado de los debates del Grupo de Examen de la Aplicación, el informe temático y los informes sobre la aplicación a nivel regional ya no son anónimos; los países que figuran como ejemplos ilustrativos de buenas prácticas se han identificado a lo largo del informe. En un documento de sesión se presentará al Grupo de Examen de la Aplicación una lista completa de las buenas prácticas señaladas en relación con los artículos examinados.

II. Observaciones generales sobre los problemas y buenas prácticas en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de carácter transversal de determinados artículos de los capítulos II y V de la Convención

6. En las figuras y cuadros que se ofrecen a continuación se presenta una sinopsis, organizada por artículo de la Convención, de los problemas y las buenas prácticas más comunes que se han señalado en relación con la aplicación de determinados artículos de los capítulos II y V. Para facilitar las comparaciones entre las disposiciones, en las figuras I y III se presenta información sobre los artículos analizados en su totalidad, mientras que en las figuras II y IV se presenta información sobre las disposiciones de las que se analizaron algunos apartados por separado.

Figura I

Problemas señalados con respecto a la aplicación de los artículos 14, 52 y 58 de la Convención, por artículo

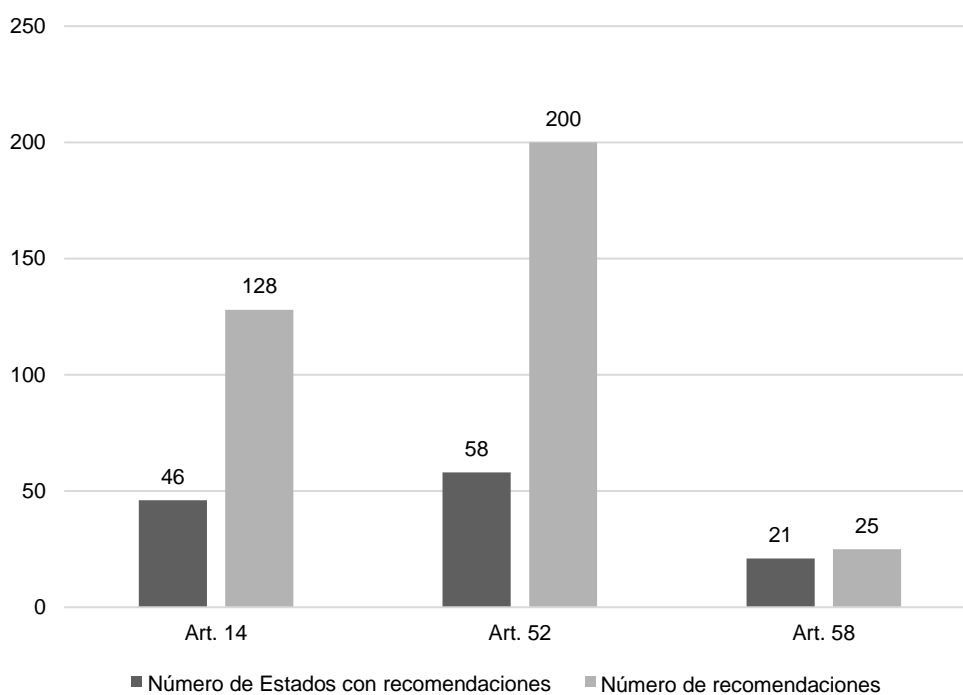
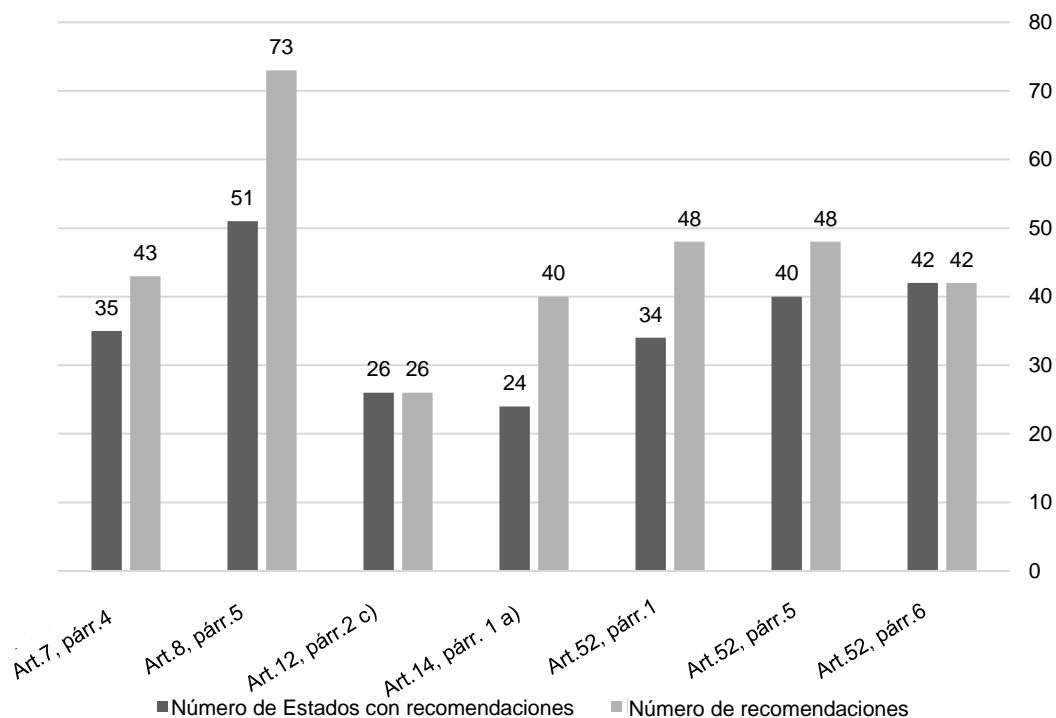


Figura II

Problemas señalados en relación con la aplicación del artículo 7, párrafo 4; el artículo 8, párrafo 5; el artículo 12, párrafo 2 c); el artículo 14, párrafo 1 a); y el artículo 52, párrafos 1, 5 y 6, de la Convención, por artículo



Cuadro 1

Problemas más frecuentes en la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención

Artículo de la Convención	Problemas más frecuentes en la aplicación (según el orden de los artículos de la Convención)
Art. 7, párr. 4	Adopción o fortalecimiento de sistemas para prevenir los conflictos de intereses
Art. 8, párr. 5	Declaración de actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes; verificación de las declaraciones
Art. 12, párr. 2 c)	Mejora de la transparencia en relación con los propietarios y administradores de entidades privadas
Art. 14, párr. 1 a)	Deficiencias institucionales en cuanto a la supervisión financiera; identificación nula o ineficiente de los beneficiarios finales; falta de aplicación de un enfoque basado en los riesgos
Art. 14, párrs. 1 b) a 5	Deficiencias específicas de cada país en los marcos regulatorios y de supervisión destinados a combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; aplicación incompleta de las normas y recomendaciones formuladas por otros órganos internacionales de vigilancia, como el Grupo de Acción Financiera y los organismos regionales al estilo del Grupo de Acción Financiera; medidas inadecuadas para detectar y vigilar las transferencias transfronterizas de dinero en efectivo y títulos negociables al portador; y supervisión insuficiente de los servicios de transferencia de dinero o valores

Artículo de la Convención	Problemas más frecuentes en la aplicación (según el orden de los artículos de la Convención)
Art. 52, párr. 1	Identificación de las personas expuestas políticamente y los beneficiarios finales extranjeros y nacionales; deficiencias en la definición del alcance de las personas expuestas políticamente
Art. 52, párrs. 2 a 4	Forma inadecuada de impartir directrices; prohibición de los bancos pantalla; falta de recursos de las autoridades competentes
Art. 52, párr. 5	Ineficacia del sistema de divulgación de información financiera
Art. 52, párr. 6	Declaración de todo derecho o poder de firma o de otra índole sobre cuentas extranjeras
Art. 58	Falta de facultades de las unidades de inteligencia financiera para ordenar el embargo preventivo de emergencia; asignación inadecuada de recursos, independencia inadecuada y capacidad insuficiente de las unidades de inteligencia financiera, incluso en la esfera de la cooperación interinstitucional e internacional

Figura III

Buenas prácticas señaladas con respecto a la aplicación de los artículos 14, 52 y 58 de la Convención, por artículo

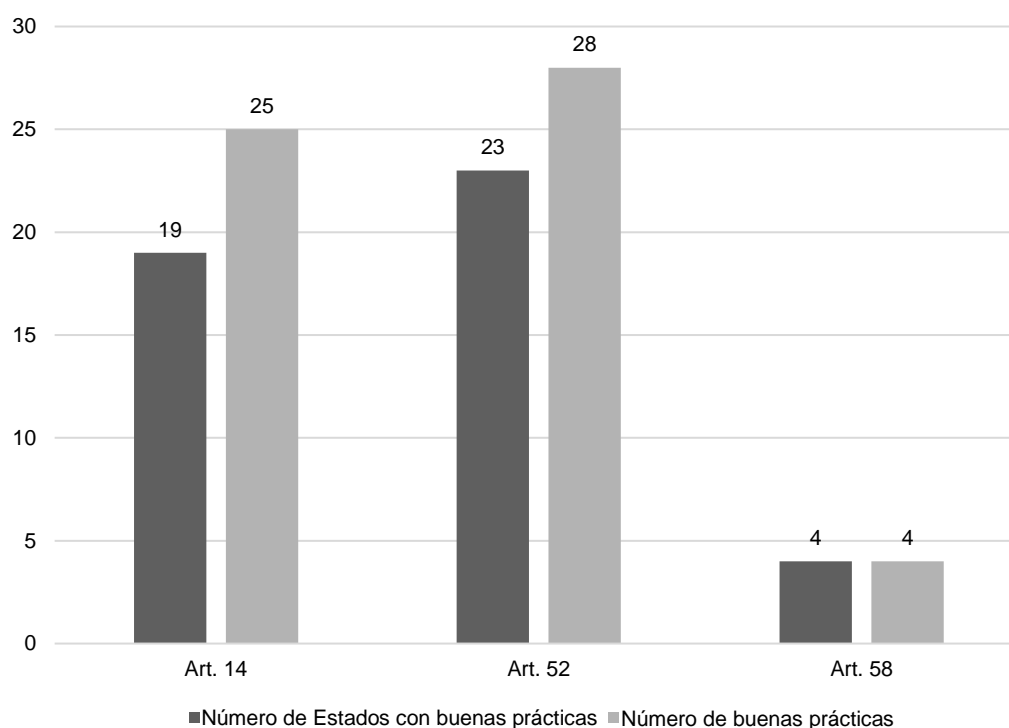
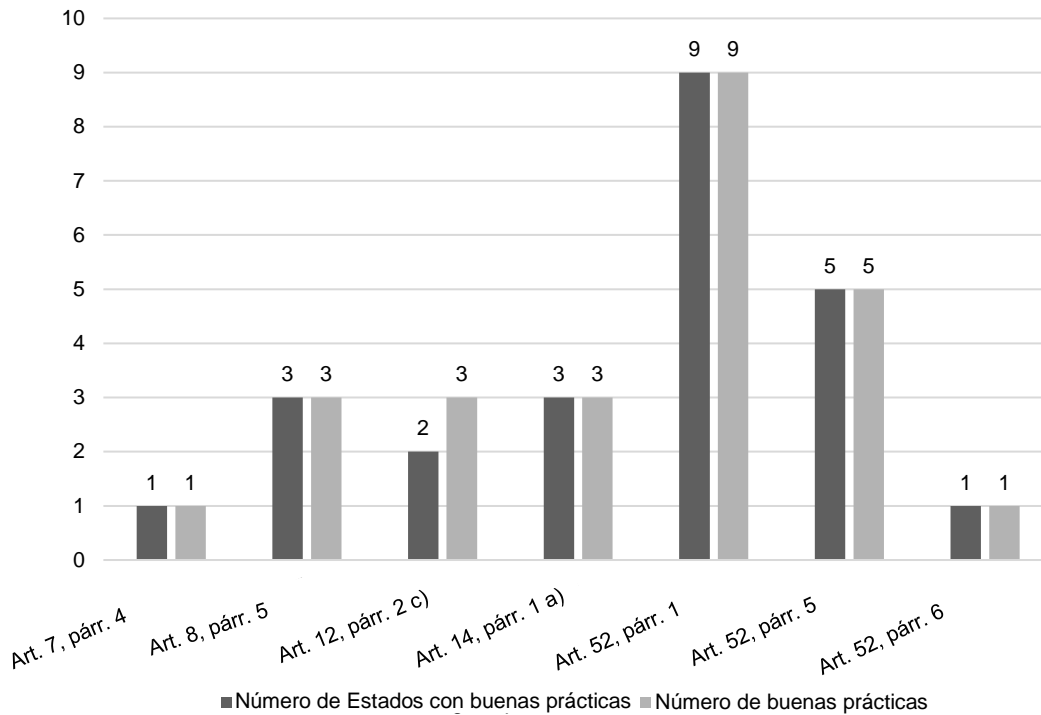


Figura IV

Buenas prácticas señaladas con respecto a la aplicación del artículo 7, párrafo 4; el artículo 8, párrafo 5; el artículo 12, párrafo 2 c); el artículo 14, párrafo 1 a); y el artículo 52, párrafos 1, 5 y 6, de la Convención, por artículo



Cuadro 2

Buenas prácticas más frecuentes en la aplicación de determinadas disposiciones de la Convención

Artículo de la Convención	Buenas prácticas más frecuentes (según el orden de los artículos de la Convención)
Art. 7, párr. 4	Enfoque estructurado en la promoción de la transparencia y la prevención y gestión de los conflictos de intereses
Art. 8, párr. 5	Labor de establecimiento o fortalecimiento del sistema de declaración de bienes
Art. 12, párr. 2 c)	Establecimiento de registros de sociedades; publicación de información sobre los beneficiarios finales
Art. 14, párr. 1 a)	Régimen nacional firmemente establecido de prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo; establecimiento de registros públicos de los beneficiarios finales; actividades de divulgación dirigidas a las instituciones financieras
Art. 14, párrs. 1 b) a 5	Coordinación interinstitucional sólida; fomento de la cooperación regional e internacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero
Art. 52, párr. 1	La definición de personas políticamente expuestas incluye a las que son nacionales; establecimiento de información sobre los beneficiarios finales

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes (según el orden de los artículos de la Convención)</i>
Art. 52, párrs. 2 a 4	Establecimiento de un registro de cuentas bancarias o de beneficiarios finales; intercambio de inteligencia financiera con otros Estados
Art. 52, párr. 5	Sistema eficaz de declaración de bienes; verificación de las declaraciones
Art. 52, párr. 6	Labor de fortalecimiento de sistemas de declaración de bienes
Art. 58	Estrecha cooperación con unidades de inteligencia financiera de otros países; posibilidad de adjuntar como prueba a una actuación judicial un informe emitido por la unidad de inteligencia financiera

7. En total, se señalaron 453 problemas en relación con los artículos 14, 52 y 58. Pese a lo elevado de esta cifra, el tamaño de la muestra de Estados que habían concluido exámenes siguió estando limitado a un tercio de los Estados partes, lo cual supone, como ocurría con el análisis anterior, que sigue siendo demasiado pronto para ofrecer un análisis más amplio. Sin embargo, es posible seguir señalando las tendencias preliminares analizadas en los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Examen de la Aplicación.

8. Las interrelaciones entre los dos capítulos examinados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación siguieron siendo evidentes en cuanto a los problemas y las buenas prácticas señalados. Por ejemplo, tanto el artículo 8 como el 52 contienen disposiciones en materia de declaración de bienes; un tercio de los Estados que habían indicado necesidades técnicas mencionaron necesidades al respecto, y la mitad de esos Estados mencionaron necesidades en relación con cada artículo respectivo. Los artículos 14 y 58 ofrecen otro ejemplo de interrelación en los casos en que se señaló la creación de capacidad de investigación financiera en relación con ambos capítulos.

III. Análisis de las cuestiones transversales de los capítulos II y V de la Convención

A. Prevención de conflictos de intereses en el sector público, declaraciones de bienes y sistemas de divulgación de información financiera (art. 7, párr. 4; art. 8, párr. 5; y art. 52, párrs. 5 y 6)

9. Según el artículo 7, párrafo 4, de la Convención, los Estados partes procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir los conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas. Este artículo complementa el artículo 8, párrafo 5, de la Convención, en virtud del cual los Estados partes procurarán establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses. Además, a fin de aplicar estos artículos, los Estados partes podrían considerar la posibilidad de establecer sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes que también podrían incluir la declaración de todo derecho o poder de firma o de otra índole que tengan sobre cuentas financieras en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 52, párrafos 5 y 6, de la Convención.

10. Casi todos los Estados partes habían adoptado normas sobre la prevención de conflictos de intereses (en relación con el art. 7, párr. 4, y el art. 8, párr. 5, de la Convención), aunque el alcance y el contenido de los marcos aplicables y los tipos

de intereses prohibidos variaban considerablemente. Los países habían informado de una serie de medidas, como la prohibición o la limitación de un empleo secundario o de las actividades externas, la imposición de limitaciones a los regalos y la obligación que atañe a determinados funcionarios públicos de hacer una declaración de su situación patrimonial. En dos casos, aunque la aceptación de regalos estaba prohibida en cualquier circunstancia, los examinadores encontraron discrepancias entre leyes a efectos de permitir excepciones y recomendaron que se aclararan esos reglamentos.

11. Además, muchos Estados habían adoptado sistemas y procedimientos para que los funcionarios públicos declararan sus conflictos de intereses existentes o potenciales. Por ejemplo, Nauru había establecido un registro obligatorio de declaraciones de intereses para los parlamentarios, mientras que Sudáfrica había adoptado un enfoque estructurado para prevenir y gestionar los conflictos de intereses en las diferentes categorías de funcionarios públicos, lo que abarcaba la obligación de los funcionarios públicos de esferas de alto riesgo de presentar una declaración detallada, capacitación y directrices. En cambio, el Tribunal Constitucional de otro Estado parte había declarado inconstitucional la obligación de divulgar información relativa a las actividades profesionales de los hijos, los progenitores y otros familiares de un funcionario público.

12. Era muy habitual imponer restricciones y sanciones por incumplimiento, incluidas sanciones penales en algunos países. No obstante, un número reducido de Estados comunicó que no se habían previsto procedimientos para aplicar esas restricciones y sanciones. Aunque varios Estados habían definido los conflictos de intereses en su legislación, algunos otros Estados informaron de que una de las dificultades residía en determinar lo que constituía un conflicto de intereses.

13. La mayoría de los Estados partes habían establecido el requisito de que los funcionarios públicos de determinado nivel presentaran periódicamente una declaración de bienes (en relación con el art. 8, párr. 5) y un sistema de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos apropiados (art. 52, párr. 5). Sin embargo, las prácticas concretas a ese respecto diferían considerablemente de un Estado a otro. Por ejemplo, en lo que respecta al alcance de aplicación personal de las declaraciones, algunos países habían hecho extensiva la obligación de declarar la situación patrimonial a todos los funcionarios públicos, en tanto que otros limitaban esa obligación a los altos funcionarios o a las personas con cargos públicos que eran vulnerables a la corrupción. Asimismo, algunos Estados habían incluido a los familiares de determinados funcionarios públicos en la misma categoría de personas obligadas a declarar su situación patrimonial que la aplicada a los propios funcionarios o exigían a determinados funcionarios que declararan el patrimonio de sus familiares cercanos, por ejemplo, cónyuges e hijos. Sin embargo, la excesiva amplitud del alcance de aplicación personal en un Estado parte, que abarcaba, entre otros, a abuelos, abuelas, suegras y suegros, se consideraba obstáculo a la eficacia del sistema de divulgación de información financiera, por lo que se formuló una recomendación al respecto.

14. En cuanto al alcance de las declaraciones, en algunos Estados había que declarar una amplia variedad de bienes, incluidos los intereses financieros, los cargos directivos en empresas, la tenencia de acciones, las propiedades de inversión, los nombramientos públicos y los ingresos y obligaciones. Sin embargo, era reducido el número de Estados que habían adoptado medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en un país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y mantuvieran registros apropiados de dicha cuenta (art. 52, párr. 6), por lo que la mayoría de los Estados partes analizados recibieron recomendaciones al respecto. Algunos Estados contaban con legislación que exigía esa declaración, pero se observó que aplicarla resultaba bastante difícil. Para dar cumplimiento a esa disposición, Liechtenstein y Eslovenia habían optado por exigir a sus funcionarios públicos que consignaran los ingresos, bienes y cuentas bancarias que tuvieran en cualquier país en su declaración de impuestos, y otros tres países prohibían a sus funcionarios abrir, utilizar o controlar una cuenta bancaria extranjera sin la aprobación de las autoridades competentes. Filipinas no distinguía entre los bienes, pasivos e intereses que debían declararse a escala nacional y los que debían declararse en el extranjero. En el caso

de dos Estados, los examinadores observaron que se había considerado la posibilidad de aplicar un sistema que cumpliera lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Convención, pero no se había procedido a ello.

15. Además, la frecuencia con que los funcionarios estaban obligados a presentar una declaración de sus bienes variaba considerablemente, ya que en algunos países se exigía que esa declaración se hiciera periódicamente y, en otros, al asumir el cargo y al cesar en él, cuando los ingresos superaban un umbral determinado o cada vez que se produjera un cambio sustancial. Sin embargo, un país informó de que el concepto de cambio sustancial no estaba definido en su legislación, lo que planteaba dificultades de aplicación. En el caso de un Estado, los examinadores determinaron que la eficiencia y la eficacia del sistema de divulgación de información financiera se veían considerablemente mermadas por el hecho de que, entre otras circunstancias, los funcionarios públicos no estaban obligados a presentar una declaración actualizada del patrimonio al separarse del servicio. A ese respecto se formuló una recomendación.

Recuadro 1

Ejemplo de aplicación del artículo 52, párrafo 5, de la Convención

Los funcionarios públicos de Kenya deben presentar declaraciones de su situación patrimonial cada dos años y al asumir y abandonar su cargo. En las declaraciones debe figurar información sobre los ingresos, los bienes y las obligaciones del funcionario, su cónyuge o cónyuges y sus hijos a cargo menores de 18 años. El incumplimiento de esta obligación puede comportar sanciones, como multas o encarcelamiento.

16. La falta de verificación se ha señalado generalmente como una deficiencia en la aplicación debida a la falta de procesos de verificación o de recursos humanos adecuados. En algunos Estados partes se encomendaba a un organismo central la tarea de comprobar todas las declaraciones, pero en otros había distintos organismos autorizados para comprobar las declaraciones presentadas por diferentes categorías de funcionarios. Además, aunque algunos Estados podían utilizar herramientas electrónicas para realizar una verificación periódica, otros muchos informaron de que la verificación solo se llevaba a cabo cuando se recibía una denuncia o se emprendía una investigación. Más de un tercio de los Estados partes analizados en el presente informe recibieron recomendaciones a efectos de establecer o mejorar sistemas de verificación de las declaraciones de bienes o de la situación patrimonial. Además, en 10 de esos Estados también se mencionaba en las recomendaciones la importancia de utilizar instrumentos de presentación de información automatizada o electrónica.

17. Solo 17 de los Estados partes analizados informaron del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para presentar, gestionar, verificar o publicar las declaraciones. A título de ejemplo, a efectos de comprobar que las declaraciones eran completas y exactas, Francia informó de que se utilizaba un programa informático especializado (Artemis) que funcionaba revisando diariamente la lista de declarantes y recopilando toda información pública nueva que fuese pertinente. En cambio, 11 Estados indicaron específicamente que la presentación de las declaraciones se hacía en papel o que la realizaban manualmente las personas obligadas a ello, lo cual se calificó de obstáculo a la eficiencia de los sistemas de declaración. Algunos Estados exigían también que las declaraciones permanecieran selladas a menos que se abriera una investigación penal.

18. Un reducido número de Estados las hacía públicas parcialmente, en forma resumida o en un registro público o un sitio web especial; otros únicamente daban acceso a ellas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o previa solicitud, consulta o autorización. También se informó del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines de publicación de las declaraciones de bienes.

19. A escala regional, se concluyó que todos los miembros del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y la inmensa mayoría de los Estados de los demás grupos regionales tenían problemas para aplicar el artículo 52, párrafos 5 y 6.

B. Identificación de los beneficiarios finales (art. 12, párr. 2 c); art. 14, párr. 1 a); y art. 52, párr. 1, de la Convención)

20. La identificación de los beneficiarios finales es un medio esencial para luchar contra la corrupción al permitir que se reúna información sobre las personas que, en última instancia, ejercen control sobre una institución, lo cual entorpece la capacidad de los delincuentes de emplear mecanismos societarios para encubrir la propiedad y el control de bienes. A ese respecto, en el artículo 12, párrafo 1 c), de la Convención se exige a los Estados partes que promuevan la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas. La identificación del beneficiario final de las transacciones y fondos es asimismo una medida esencial en la prevención del blanqueo de dinero y en la prevención y detección de las transferencias del producto de delitos. El artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención exige a los Estados partes establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias que haga hincapié, entre otras cosas, en la identificación del beneficiario final. Además, el artículo 52, párrafo 1, de la Convención complementa esa disposición en la medida en que obliga a los Estados partes a exigir a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado.

21. Muchos Estados habían aprobado requisitos para la inscripción registral de las empresas y mantenían registros de sociedades de acceso público (art. 12, párr. 2 c)). Varios Estados, en particular Estados miembros de la Unión Europea, habían creado asimismo registros especiales de los beneficiarios finales o habían proporcionado información sobre estos, lo que se señaló como buena práctica. El incumplimiento de la obligación de una entidad de inscribirse en un registro podía dar lugar a sanciones administrativas o incluso penales en algunos Estados. Sin embargo, en algunos países, las disposiciones sobre la inscripción registral no abarcaban por completo la totalidad de los arreglos jurídicos, como es el caso de los fideicomisos.

Recuadro 2

Ejemplo de buena práctica en relación con el artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había concertado arreglos bilaterales con territorios de ultramar y dependencias de la Corona pertinentes a efectos de establecer registros centrales de información sobre los beneficiarios finales o sistemas semejantes eficaces. Esos territorios y dependencias también se habían comprometido a facilitar a las autoridades fiscales y encargadas del cumplimiento de la ley del Reino Unido acceso a información sobre los beneficiarios finales en relación con entidades societarias y jurídicas constituidas en su jurisdicción.

22. En lo tocante al artículo 14, párrafo 1 a), y el artículo 52, párrafo 1, de la Convención, todos los Estados informaron de sus regímenes de reglamentación internos, y muchos de ellos se refirieron a sus leyes específicas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, así como a leyes y reglamentaciones complementarias para ciertos sectores que solían contener disposiciones sobre diligencia debida con respecto al cliente, la identificación de los beneficiarios finales, el mantenimiento de registros y la denuncia de transacciones sospechosas. En muchos Estados, en esa legislación también se preveían sanciones administrativas e incluso penales en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de dinero. Además, los examinadores calificaron de aplicable legislación regional supranacional como las directivas de la Unión Europea o las de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental. A ese respecto, todos los Estados excepto dos disponían de medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales. En un Estado, aunque por lo general se exigía la identificación de beneficiarios finales, existía una excepción cuando se trataba de clientes en relación con los cuales existía información de dominio público

sobre los beneficiarios finales o cuando era imposible que existiera un beneficiario final por razones objetivas.

23. En la práctica, algunos Estados habían tenido dificultades para identificar a los beneficiarios finales, en particular cuando se trataba de estructuras jurídicas complejas. Por ejemplo, en el caso de un Estado parte, aunque los examinadores observaron que existían reglamentos para la identificación de los beneficiarios finales, también destacaron que no bastaban para identificar efectivamente a la persona física que ejercía el control. Además, dos Estados partes recibieron recomendaciones a efectos de identificar sistemáticamente a los beneficiarios finales y no solo en caso de duda.

24. Aunque en el artículo 52, párrafo 1, solo se menciona la identificación de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, no parece que este elemento suponga un obstáculo, pues los Estados han informado de obligaciones generales de identificación de los beneficiarios finales. Además, algunos Estados informaron expresamente de que esa obligación se imponía con independencia del valor de la cuenta. Solo en dos casos recomendaron los examinadores que el Estado parte definiera lo que se entendía por cuenta de valor elevado a fin de identificar a los beneficiarios finales de los fondos.

25. Aunque la verificación de la identidad de los beneficiarios finales no es un requisito impuesto por la Convención, en vista de su importancia los examinadores formularon recomendaciones cuando se había determinado que no se había llevado a cabo dicha verificación. A la vez, algunos Estados partes iban más allá de la Convención exigiendo mayor diligencia debida en relación con los beneficiarios finales considerados personas expuestas políticamente.

C. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero y diligencia debida con respecto al cliente (art. 14)

26. El artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención exige a los Estados partes establecer regímenes internos de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, así como de otros órganos que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero. Los Estados partes deberían instituir un régimen nacional de regulación y fiscalización, como obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente y otros procedimientos de supervisión, para proteger la integridad de las instituciones financieras bancarias y no bancarias. Al respecto, el artículo 14, párrafo 1 a), de la Convención, así como otros instrumentos internacionales y regionales, como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, la quinta directiva de la Unión Europea contra el blanqueo de dinero y los Principios fundamentales para una supervisión bancaria eficaz de Basilea, obligan al Estado parte a establecer, como mínimo, reglamentación en tres ámbitos: a) identificación del beneficiario final y del cliente efectivo⁴; b) mantenimiento de registros precisos; y c) un procedimiento que permita a los profesionales e instituciones de que se trate denunciar las transacciones sospechosas. Se exige a los Estados partes que implanten un régimen de conocimiento de los clientes y diligencia debida con respecto al cliente que obligue a las instituciones sujetas a él a declarar toda operación sospechosa a la unidad de inteligencia financiera u otra institución designada conforme a criterios establecidos con claridad que se revisen de forma periódica. Los requisitos previstos en el artículo 14, párrafo 1 a), guardan relación estrecha con los previstos en el artículo 52, párrafo 1, en relación con la prevención de transferencias del producto del delito. Además, en el artículo 14, párrafo 1 b), se alienta a los Estados partes a que establezcan una unidad de inteligencia financiera encargada de recopilar y analizar esas declaraciones; en ese sentido, el artículo 14, párrafo 1 b) debe leerse en relación con el artículo 58, Dependencias de inteligencia financiera. Las disposiciones nacionales en materia de prevención del blanqueo de dinero tienen su origen en los principios expuestos en diversos instrumentos y convenciones internacionales, como

⁴ Puede obtenerse más información sobre los beneficiarios finales en la sección III.B del presente informe.

la Convención contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y reforzados por el Grupo de Acción Financiera y por las evaluaciones de otros órganos semejantes de ámbito regional.

27. En la inmensa mayoría de los Estados partes se han adoptado medidas para prevenir el blanqueo de dinero en calidad de infracción penal mediante leyes específicas en materia de blanqueo de dinero. Era notable la uniformidad de los Estados partes en cuanto a la implantación de regímenes internos de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, así como de otros órganos que eran particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero.

Recuadro 3

Ejemplo de aplicación del artículo 14 de la Convención

Tailandia emprendió importantes actividades de divulgación y organizó seminarios para instituciones financieras y para algunas empresas y profesiones no financieras designadas. Liechtenstein complementó su régimen de lucha contra el blanqueo de dinero con una auditoría anual de las instituciones financieras.

28. La mayoría de los Estados partes había implantado reglamentos de supervisión internos, como obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente y otros procedimientos de supervisión, para proteger la integridad de las instituciones financieras bancarias y no bancarias.

29. En la mayoría de los Estados partes se aplicaba un enfoque basado en los riesgos conforme al cual el grado de diligencia debida aplicable a clientes, transacciones y actividades debía ajustarse en cada caso a la gravedad del riesgo de blanqueo de dinero. Aunque algunos Estados no habían articulado ese enfoque en su legislación, habían publicado orientaciones para aplicarlo en la práctica. La mayoría de los Estados partes había terminado o estaba por terminar su evaluación nacional del riesgo de blanqueo de dinero, y muchos publicaban los resultados de esas evaluaciones. Basándose en las conclusiones de dichas evaluaciones, varios Estados habían elaborado también estrategias y planes de ejecución nacionales contra el blanqueo de dinero.

30. En cuanto a la designación de las autoridades supervisoras de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, los Estados partes examinados presentaban algunas diferencias. Algunos habían designado a sus autoridades respectivas para supervisar diferentes sectores, mientras que un Estado había establecido una autoridad encargada de los mercados financieros con facultades de supervisión exclusiva, integrada e independiente.

31. Entre las entidades sujetas a obligaciones relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero figuraban generalmente los bancos y las instituciones financieras no bancarias. En muchos países, las entidades informantes también incluían actividades y profesiones no financieras designadas. Sin embargo, algunos Estados no habían enumerado todas las empresas y profesiones pertinentes conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

32. De conformidad con el artículo 14, párrafo 2, y el artículo 52, párrafo 3, los Estados partes mantenían registros, así como la documentación pertinente obtenida durante la aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y durante las operaciones, por un período mínimo especificado.

33. Se formularon recomendaciones sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención dirigidas a la mayoría de los Estados del Grupo de los Estados de África, el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

34. Los problemas más habituales en relación con el artículo 14 eran las lagunas específicas de cada país en la legislación y los reglamentos destinados a combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Además, muchos países informaron de una aplicación incompleta de las normas y recomendaciones formuladas por otros órganos internacionales de vigilancia.

35. Aparte de esos problemas habituales, los principales problemas eran, al parecer, de carácter operacional. Incluso en países donde, como se describía antes, había quedado demostrada en la práctica la eficacia de la legislación contra el blanqueo de dinero, la prevención del blanqueo de dinero y los aspectos financieros de la actividad delictiva, especialmente en los casos de corrupción, seguían planteando problemas. Además, en varios países debían mejorarse las capacidades prácticas de las autoridades competentes mediante la solución de problemas relativos a la falta de coordinación entre esas autoridades. Por ejemplo, en varios Estados las autoridades especializadas y los organismos encargados de hacer cumplir la ley no podían detectar esos delitos, e informaron de que los investigadores y fiscales necesitaban mejor capacitación y mayores facultades discrecionales en cuanto a la recopilación de información.

36. Los Estados partes habían informado de que las autoridades de supervisión y represión del blanqueo de dinero cooperaban e intercambiaban información activamente en los planos nacional e internacional y habían sido elogiadas por su sólida coordinación interinstitucional y el fomento de la cooperación regional e internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero. Varios Estados habían establecido reuniones, plataformas o comités directivos de coordinación para facilitar la cooperación entre diversas autoridades de supervisión, lo que se calificó de buena práctica. Varios Estados habían contribuido a la promoción e intensificación de la cooperación regional e internacional en la lucha contra el blanqueo de dinero, en particular ofreciendo una serie de programas de formación a otros países, algo que también se calificó de buena práctica. También se calificó de buena práctica el grado de cooperación entre las autoridades nacionales y los grupos de la sociedad civil para prevenir el blanqueo de dinero.

37. En cuanto a la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las distintas autoridades para combatir el blanqueo de dinero, muchos Estados partes se habían referido a la posibilidad de que sus unidades de inteligencia financiera intercambiaban información de manera proactiva o previa solicitud, tanto con las autoridades nacionales como con sus homólogas extranjeras. Además, varios Estados podían prestar asistencia con arreglo a acuerdos bilaterales o por conducto de foros multilaterales como el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, el Grupo de Acción Financiera y la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

38. Todos los Estados partes se refirieron a la aprobación de normas o medidas para vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables al portador pertinentes. Esa vigilancia, de la que se ocupaban principalmente las autoridades aduaneras, solía basarse en la información recibida, que se tenía en cuenta a partir de una cuantía mínima equivalente a unos 10.000 dólares de los Estados Unidos o 10.000 euros. En muchos países podían aplicarse sanciones como multas, prisión, incautación y decomiso a quienes no presentaban una declaración o presentaban una declaración falsa. No obstante, la aplicación de las normas pertinentes se señaló como problema en algunos países.

Recuadro 4

Ejemplo de buena práctica en relación con la aplicación del artículo 14, párrafo 2, de la Convención

En las Bahamas, además de la declaración de transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables, existía la obligación de declarar el movimiento transfronterizo de piedras y metales preciosos.

39. Casi todos los Estados habían informado sobre los requisitos que aplicaban a las transferencias electrónicas de fondos, en particular sobre las medidas relativas a los remitentes de dinero. Sin embargo, en algunos países no siempre se exigía a las instituciones financieras que mantuvieran la información durante todo el ciclo de pagos ni que examinaran de manera más minuciosa las transferencias electrónicas que contuvieran información incompleta sobre el remitente, y en un pequeño número de países los servicios de transferencia de dinero o valores no estaban debidamente reglamentados. Se formularon recomendaciones en consecuencia.

40. En cuanto a la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las distintas autoridades para prevenir y combatir el blanqueo de dinero, muchos Estados partes se refirieron a la posibilidad de que sus unidades de inteligencia financiera intercambiaran información de manera proactiva o previa solicitud, tanto con las autoridades nacionales como con sus homólogas extranjeras. Muchos Estados indicaron que eran miembros del Grupo de Acción Financiera o un organismo regional al estilo del Grupo de Acción Financiera, como el Consejo de Europa, el Comité de Expertos sobre Evaluación de Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, el Grupo de Asia y el Pacífico sobre Blanqueo de Dinero o el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental. Se formularon muchas recomendaciones relativas a medidas de seguimiento para subsanar las deficiencias o los problemas observados antes en otras evaluaciones, especialmente en las llevadas a cabo por el Grupo de Acción Financiera. Parecía que las evaluaciones mutuas llevadas a cabo por el Grupo de Acción Financiera y los organismos regionales al estilo del Grupo de Acción Financiera habían garantizado un alto nivel de cumplimiento.

D. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

1. Prevención y detección de transferencias del producto del delito (artículo 52)⁵

41. De conformidad con el artículo 52, párrafo 1, los Estados partes deben exigir a las instituciones financieras que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por personas expuestas políticamente. El artículo se centra también en la tarea de impartir directrices inspirándose en iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero (art. 52, párr. 2 a)). Además, se consideró importante determinar si había un sistema que permitiera al Estado parte notificar la identidad de los clientes de alto riesgo detectados y recibir esa información de otros Estados partes (art. 52, párr. 2 b)). De conformidad con el artículo 52, párrafo 3, los Estados partes deberían haber definido requisitos en materia de mantenimiento de registros y requisitos aplicables a las cuentas y transacciones de alto riesgo, como aquellas en las que participaban personas expuestas políticamente. La prohibición de establecimiento de bancos pantalla y los criterios que determinan esa prohibición se exponen en el artículo 52, párrafo 4.

42. Todos los Estados partes habían adoptado diversas medidas para prevenir y detectar transferencias del producto del delito. Los Estados partes deben velar por que su concepto de “producto del delito” coincida con la definición que figura en el artículo 2, apartado e), de la Convención, con inclusión de los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito. La mayoría de los Estados había adoptado definiciones semejantes o equivalentes.

43. Igualmente, en otros casos se señaló como buena práctica la tipificación como delito del blanqueo del producto del delito, no solo cuando el presunto delincuente tenía conocimiento efectivo, sino también cuando debería haber sabido razonablemente que los bienes blanqueados procedían de un delito o cuando hubiera actuado en contra de la obligación de saber o de un supuesto racional o sobre la base de una ignorancia inexcusable de tal hecho. Varios Estados aplicaban normas semejantes en su derecho interno.

⁵ Como se mencionaba antes, habida cuenta de los estrechos vínculos que existen entre el artículo 52 y el artículo 14 (relativo a las medidas para prevenir el blanqueo de dinero), así como el artículo 8, párrafo 5 (en relación con los sistemas de divulgación de información financiera), puede consultarse la información pertinente que figura en el informe temático preparado por la Secretaría sobre la aplicación del capítulo II (Medidas preventivas) de la Convención (CAC/COSP/IRG/2022/3).

44. En sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero los Estados utilizaban de forma generalizada un enfoque basado en los riesgos. En mayor o menor grado, las leyes contra el blanqueo de dinero y demás legislación financiera de casi todos los Estados establecían el requisito de observar la diligencia debida con respecto al cliente (art. 52, párr. 1). La Convención exige que, como mínimo, las instituciones financieras estén sujetas a requisitos de diligencia debida con respecto al cliente. En varios Estados podían aplicarse sanciones por el incumplimiento de esos requisitos.

45. Casi todos los Estados contaban con medidas para someter a mayor escrutinio toda cuenta solicitada o mantenida por personas expuestas políticamente y sus familiares y estrechos colaboradores, o en nombre de ellos. Algunos Estados también habían proporcionado instrumentos de comprobación a las entidades declarantes para que identificaran a esas personas. Sin embargo, existían diferencias entre los Estados en cuanto a la manera de definir el alcance del concepto de persona expuesta políticamente: algunos aplicaban las mismas normas a los ciudadanos nacionales y a los extranjeros, mientras que en otros la definición de persona expuesta políticamente solo abarcaba una u otra de esas categorías. Por otra parte, en varios Estados no quedaba claro el alcance de los “familiares y estrechos colaboradores” sujetos a mayor escrutinio, y en algunos de ellos esas personas no entraban en el ámbito de ese escrutinio.

46. La mayoría de los Estados había publicado orientaciones o directrices dirigidas a las entidades informantes, incluidas las instituciones financieras, para que aplicaran un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2). Por lo general, esas orientaciones y directrices eran publicadas por las autoridades de supervisión financiera, las unidades de inteligencia financiera o los organismos de aplicación de la ley. Además, varios Estados obligaban a sus instituciones financieras a ejercer mayor diligencia debida con respecto a las relaciones comerciales y las transacciones con personas de jurisdicciones de alto riesgo. En Portugal las autoridades habían ido más allá de los requisitos mínimos proporcionando orientación sobre la forma de detectar la actividad delictiva de las personas expuestas políticamente, lo cual incluía un conjunto de indicadores sobre la forma de identificar a esas personas cuando habían dejado de estar expuestas políticamente. Cerca de la mitad de los Estados de los distintos grupos regionales, salvo el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, recibieron recomendaciones en relación con la aplicación de esa disposición.

47. Todos los Estados disponían de legislación en la que se preveía el mantenimiento por las instituciones financieras de registros adecuados de cuentas y transacciones (art. 52, párr. 3). El período de mantenimiento variaba de un Estado a otro: podía ser de 5, 7, 10 o 15 años, o incluso llegar hasta los 25 años. Algunos Estados también prescribían diferentes períodos de mantenimiento de diversos registros, atendiendo al carácter más o menos delicado de la información. La obligación siempre comenzaba a partir de la fecha de terminación de la relación comercial o de la fecha de finalización de la transacción. Esos registros también debían incluir información sobre los beneficiarios finales y el método de verificación usado por las personas declarantes. En el Senegal, el establecimiento de un registro de cuentas bancarias a nivel del Banco Central en el que se enumeraban todas las tarjetas bancarias y cuentas corrientes de los clientes de las instituciones declarantes se calificó de buena práctica. Apenas unos cuantos Estados de África y de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones en relación con la aplicación de esa disposición.

48. La mayoría de los Estados contaban con medidas para impedir el establecimiento de bancos que no tuvieran presencia real y que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (bancos pantalla), en consonancia con el artículo 52, párrafo 4, de la Convención. En muchos Estados las instituciones financieras estaban obligadas a negarse a entablar relaciones con esos bancos pantalla. En Zimbabwe esa prohibición era extensible a cualquier persona, mientras que las Islas Marshall también se refería a los cambistas. Más de dos tercios de los Estados partes también notificaron las medidas que habían adoptado para prohibir la continuación de relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o con otras instituciones financieras internacionales que permitieran utilizar sus cuentas a bancos pantalla. La mitad de los Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y

alrededor de un tercio de los del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones a ese respecto.

2. Dependencia de inteligencia financiera (arts. 14, párr. 1 b), y 58)

49. En el artículo 14, párrafo 1 b), de la Convención se alienta a los Estados partes a que establezcan una dependencia de inteligencia financiera encargada de recopilar y analizar informes de operaciones sospechosas. De conformidad con el artículo 58 de la Convención, los Estados partes deberían cooperar entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención. Con dicho fin, deberían considerar la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión a las autoridades competentes de informes de transacciones financieras sospechosas. Los Estados partes podrían aplicar estas disposiciones de distintas maneras: creando una nueva dependencia de inteligencia financiera, estableciendo una subdivisión especializada dentro de una dependencia existente o utilizando una dependencia existente. El artículo 58 de la Convención debería interpretarse en consonancia con el artículo 14, párrafo 1 b).

50. Todos los Estados contaban con unidades de inteligencia financiera encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas. Esas unidades de inteligencia financiera eran por lo general autónomas o independientes, aunque algunas presentaban deficiencias en cuanto al mantenimiento de su independencia o su capacidad operacional. En la mayoría de los Estados, eran miembros del Grupo Egmont. Algunas también pertenecían, en calidad de miembros u observadoras, a grupos regionales de unidades de inteligencia financiera. La mitad de los Estados cuya unidad nacional de inteligencia financiera no había obtenido la condición de miembro del Grupo Egmont se encontraban en África.

51. En la mayoría de los Estados la unidad nacional de inteligencia financiera también estaba facultada para acceder a las cuentas financieras y registros bancarios conforme a la legislación y el marco de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en el contexto de investigaciones de casos de blanqueo de dinero. No podía invocarse un régimen de secreto bancario como justificación para negarse a presentar información. Además, esas medidas a veces se llevaban a cabo no solo por las vías habituales de procesamiento penal y aplicación de la ley, sino también por conducto de autoridades especializadas, como oficinas de recuperación de bienes, lo cual elevaba considerablemente su efectividad práctica.

52. Las entidades declarantes especificadas en la legislación de lucha contra el blanqueo de dinero estaban obligadas a adoptar medidas de diligencia debida, informar a la unidad de inteligencia financiera correspondiente (o, en algunos casos, a la fiscalía pública) de toda circunstancia o transacción sospechosa a efectos de detección de infracciones penales y facilitar información y documentos a los funcionarios autorizados que los solicitaran.

53. Existen algunas diferencias con respecto a las funciones de las unidades de inteligencia financiera. Algunas unidades realizaban principalmente funciones administrativas, mientras que otras tenían también mandatos de investigación. Además, las unidades de inteligencia financiera de algunos Estados partes, en situaciones urgentes, estaban facultadas para adoptar medidas cautelares de emergencia, como el embargo preventivo de bienes o la suspensión de las transacciones, durante 48 o 72 horas, o incluso hasta 7 o 14 días. En el Perú, la unidad de información financiera estaba obligada a informar a un juez de las medidas cautelares en un plazo de 24 horas.

54. Las unidades de inteligencia financiera parecían contar con recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para realizar correctamente su labor. Aunque no existían mecanismos formales de coordinación con otras oficinas encargadas de la aplicación de la ley, la mayoría de las unidades observó que se intercambiaba información.

Recuadro 5

Ejemplos de aplicación del artículo 58 de la Convención

La unidad de inteligencia financiera de Bahamas organizaba actos públicos para divulgar información sobre su función y sus responsabilidades. En Marruecos, toda información enviada directamente a la unidad de inteligencia financiera por contrapartes extranjeras se calificaba de informe de operaciones sospechosas y se remitía a las autoridades competentes. En Panamá se calificaba de éxito el gran número de memorandos de entendimiento firmados por la unidad de inteligencia financiera, aunque ese tipo de memorando no era necesario para intercambiar información. El Perú informó de que, a petición de la Fiscalía, la unidad de inteligencia financiera podía preparar un informe sobre la base de información verificable contenida en informes de inteligencia financiera que podría incorporarse en un proceso judicial con validez probatoria, y podía ser llamada a participar en el juicio oral en calidad de perito informante.

55. En cuanto a las tendencias regionales, se identificaron varias dificultades, en particular en los Estados del Grupo de los Estados de África. A continuación venían los Estados del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, mientras que menos de la mitad de los problemas correspondió a los Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental y del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe. El Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados solo había señalado un problema al respecto.

IV. Correlación con el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación

56. A medida que aumenta el número de resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos en relación con el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación, se vuelve posible trazar algunas correlaciones entre las disposiciones examinadas en el primer y el segundo ciclo del Mecanismo. No obstante, como se señalaba antes, el número de exámenes de países concluidos en relación con el segundo ciclo sigue siendo limitado, y el análisis deberá actualizarse a medida que se concluyan más exámenes.

57. Las disposiciones de la Convención en materia de denuncia de las transacciones sospechosas y establecimiento de una unidad de inteligencia financiera (arts. 14 y 58) se consideraban hitos en la eliminación de los obstáculos a las investigaciones penales nacionales que se derivaban del secreto bancario (art. 40). Estas disposiciones complementan el artículo 40 imponiendo una obligación más amplia de velar por que se modifiquen las leyes y reglamentos que protegen la información bancaria a efectos de aplicar eficazmente medidas contra la corrupción.

58. Asimismo, por lo que se refiere a la transmisión espontánea de información (art. 46, párrs. 4 y 5) y el establecimiento de dependencias de inteligencia financiera (art. 58), en algunos Estados partes las autoridades nacionales mencionaban expresamente la cooperación y el intercambio de información que tenían lugar entre ese tipo de dependencias mediante, por ejemplo, la presentación regular de registros bancarios y financieros en atención a las solicitudes de asistencia judicial recíproca e incluso la notificación temprana a las instituciones declarantes para avisarlas de una próxima solicitud a fin de garantizar una respuesta oportuna. En un Estado parte las solicitudes relacionadas con el blanqueo de dinero podían transmitirse directamente por conducto de unidades de inteligencia financiera.

59. Además, la mayoría de los Estados partes informaron de que, en circunstancias de emergencia, las solicitudes presentadas al amparo del artículo 46 de la Convención por conducto de la INTERPOL eran aceptables, si bien en algunos casos se exigía que las solicitudes ulteriores se presentaran por conductos oficiales. Parecía que esos intercambios de información estaban generalizados entre unidades de inteligencia

financiera, y más de la mitad de los Estados partes indicaron que sus unidades estaban interactuando o preparando la interacción con unidades extranjeras, principalmente concertando memorandos de entendimiento. En cuanto a la cooperación en las investigaciones y enjuiciamientos en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero transnacional, se ha organizado un foro internacional dedicado a estimular la cooperación mediante el intercambio de conocimientos especializados e información y la creación de capacidad. Varios países observaron que habían adoptado medidas para sumarse al Grupo Egmont. Esas prácticas guardaban relación con la aplicación de las disposiciones examinadas que se mencionaban en el primer y el segundo ciclo de examen.

60. Además de la correlación con los artículos 14, 40 y 46, se determinó que el artículo 58 también guardaba una correlación estrecha con el artículo 36, que se refería al establecimiento de autoridades especializadas para combatir la corrupción mediante la aplicación de la ley. Una constatación común respecto de ambos artículos tenía que ver con la independencia de esas autoridades, así como con la adecuación de sus capacidades y recursos. Con respecto al artículo 36, durante el primer ciclo de examen se señalaron problemas relativos a las medidas operacionales de fomento de la eficacia, como el intercambio de información, la coordinación interinstitucional, la recopilación y uso de datos pertinentes y una orientación de políticas clara.

61. Un problema que persistía en relación con la aplicación de las disposiciones objeto de examen en el primer y el segundo ciclo de examen era la asignación de recursos suficientes al fortalecimiento de la eficiencia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional. Además, en cuanto a las recomendaciones generales para ambos ciclos, se recalcó la necesidad de seguir dedicando recursos y atención suficientes al fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de luchar contra la corrupción y realizar investigaciones financieras, en particular emprendiendo una evaluación integral de las necesidades de asistencia técnica. En cuanto a la prevención del blanqueo de dinero, se recalcó la necesidad de fortalecer el cumplimiento y abordar el solapamiento de los mandatos, así como las dificultades de coordinación entre las autoridades competentes encargadas de los casos de blanqueo de dinero relacionados con el producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

62. Podría trazarse otra correlación entre el establecimiento de sistemas de declaración de bienes y de divulgación de información financiera (art. 8, párr. 5, y art. 52, párrs. 5 y 6) y la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito (art. 20). Las declaraciones de bienes y de información financiera se habían señalado como medida esencial para prevenir y detectar el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pudiera ser razonablemente justificado por él.

63. En el primer ciclo de examen, en lo que respecta a la aplicación del artículo 20, los examinadores dirigieron a 20 Estados partes recomendaciones a efectos de considerar la posibilidad de establecer no solo sistemas de declaración de intereses, sino también sistemas de declaración de bienes, por lo menos en el caso de los altos funcionarios y parlamentarios, y, en general, de adoptar medidas para mejorar la eficacia de los sistemas existentes, reducir las deficiencias operacionales y prever sanciones más eficaces en relación con las declaraciones incorrectas. Además, en un caso se formuló en el segundo ciclo de examen una recomendación con respecto al fortalecimiento del sistema de divulgación de información financiera para que se pudiera verificar y utilizar la información proporcionada con el fin de detectar los casos de conflicto de intereses y enriquecimiento ilícito en ausencia de toda investigación penal.

64. En el primer ciclo se recalcaron las buenas prácticas siguientes que eran pertinentes para la aplicación de los artículos mencionados objeto de examen en el segundo ciclo: la participación activa en redes, plataformas y foros internacionales y regionales dirigidos a promover la cooperación internacional; el uso eficiente de bases de datos electrónicos para seguir de cerca y vigilar las solicitudes de cooperación internacional y darles seguimiento; la solicitud de admisión al Grupo Egmont;

y la concertación de un gran número de acuerdos entre unidades nacionales de inteligencia financiera y jurisdicciones extranjeras.

V. Perspectivas

65. A medida que se disponga de más datos de los exámenes de los países finalizados, las versiones futuras de los informes temáticos contendrán un análisis más amplio de las tendencias y una determinación de nuevos matices, a fin de mantener informado al Grupo de Examen de la Aplicación sobre los logros alcanzados y los problemas señalados durante los exámenes.
